

Sentencia 3

Tipo de asunto y número de expediente	Amparo en revisión 239/2021
Órgano jurisdiccional	Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito
Magistrados	José Manuel Quistián Espericueta, Carlos Manuel Bautista Soto (ponente) y Osbaldo López García
Parte quejosa y/o recurrente	Una mujer que requería de atención médica y transfusiones de sangre
Autoridad responsable y/o órgano jurisdiccional cuya sentencia se recurre	Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas
Fecha de la sentencia	10/06/2021

Tema: Obligación de las autoridades de proporcionar atención médica y servicio de transfusión de sangre a una mujer.

¿Qué pasó?

- Una mujer promovió un juicio de amparo indirecto, en el que reclamó de los Directores Generales del Hospital General Regional número 270 y del Hospital General de Zona número 15, ambos pertenecientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, y del Delegado Regional del mismo Instituto la negativa de proporcionarle el servicio de transfusión de sangre en el área de urgencias de ambos Hospitales, bajo el argumento de que debía al menos ocho unidades de sangre derivado de diversas intervenciones quirúrgicas que le fueron realizadas.
- En su demanda, la quejosa también declaró que llevó un donador para pagar su deuda con el banco de sangre, sin embargo, fue rechazado, tras argumentar que no se presentó en los días y horas delimitados en el Reglamento de la Institución demandada.

- Asimismo, señaló que, con las negativas impugnadas, las autoridades responsables vulneraron su derecho al acceso a la salud, reconocido en el artículo 4° de la Constitución y los numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Salud.
- El Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas otorgó la suspensión de oficio y de plano a la quejosa para el efecto de que sus donantes fueran recibidos y le fuera brindada la transfusión de sangre que requería.
- Por otro lado, sobreseyó en el juicio debido a que las autoridades responsables negaron la existencia de los actos reclamados en sus informes justificados, lo cual no fue desvirtuado por la quejosa.
- Del mismo modo, determinó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI de la Ley de Amparo, ya que cesaron los efectos de los actos reclamados al haberse realizado la transfusión de sangre que requería la quejosa y haber recibido a los donantes que presentó.
- Inconforme, la quejosa interpuso un recurso de revisión en el que estimó contrario a derecho el sobreseimiento decretado por el Juzgado de Distrito.

¿Qué resolvió el Tribunal?

- El Tribunal Colegiado consideró fundados los agravios de la mujer y estimó que la simple afirmación de las autoridades responsables sobre la inexistencia de los actos en su informe justificado es insuficiente para revertir la carga de la prueba, por lo que el sobreseimiento decretado por el Juzgado de Distrito fue incorrecto.
- Por otro lado, señaló que los efectos de las omisiones reclamadas no han cesado, ya que el hecho de que se haya realizado a la quejosa la transfusión de sangre que requería, así como también se recibieron los donantes que presentó, son insuficientes para declarar cesados los efectos.
- Lo anterior debido a que el servicio médico le fue brindado como consecuencia de la suspensión de oficio y de plano, por lo que, al decretarse el sobreseimiento en el juicio, la quejosa corre el riesgo de que en algún momento las responsables dejen de otorgarle el servicio médico requerido, ya que la medida cautelar solamente surte efectos hasta que se resuelva en definitiva el juicio de amparo.
- Asimismo, el Tribunal argumentó que es obligación de las autoridades del Estado mexicano garantizar los derechos a la integridad personal y la vida de todas las personas, así como proteger su derecho al acceso a la salud al brindarles el tratamiento médico adecuado, oportuno, especializado y completo, lo cual incluye la supervisión médica periódica, adecuada y sistemática.
- Por lo anterior, revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo a la quejosa para el efecto de que las autoridades señaladas como responsables ordenen y lleven a cabo los actos necesarios para que se brinde a la quejosa el tratamiento oportuno, adecuado y completo para tratar sus padecimientos, lo cual debe

incluir supervisión médica y cualquier tratamiento y estudio que resulten necesarios para restituirla plenamente en el goce de su derecho humano al acceso a la salud.